

Exp: 23-015186-0007-CO

Res. N° 2023017585

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitres .

Recurso de amparo interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad No. 0109800594, a favor de **LAURA VERÓNICA SOLANO PIEDRA**, cédula de identidad No. 0304180523, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito agregado al expediente electrónico el 27 de junio de 2023 el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Indica que la amparada solicitó una referencia en el EBAIS de su comunidad para que se le practique una “*salpingectomía*” pero en el Hospital Max Peralta Jiménez se programó la atención de su representada para octubre de 2025. Considera que el plazo que la amparada debe esperar a efecto de “*iniciar su proceso de cirugía*” es desproporcionado. Solicita la intervención de esta Sala.

2.- Mediante resolución de las 13:15 horas del 5 de julio de 2023 se da curso al proceso y se solicita informe al director médico y el jefe del Servicio de Ginecología y Obstetricia, ambos del Hospital Max Peralta Jiménez.

3.- Informan bajo juramento Krisia Díaz Valverde y Rafael Mora Castrillo, en su condición respectiva de directora general y jefe de Ginecología, ambos del Hospital Max Peralta Jiménez en los siguientes términos: “*(...) lo aquí reclamado es un procedimiento de prioridad baja, toda vez que no es una intervención quirúrgica para tratar una patología ya que no se trata de una como tal, sino de*

EXPEDIENTE N° 23-015186-0007-CO

una alternativa para planificación familiar, aunado a lo anterior la amparada tiene a disposición una amplia gama de terapias anticonceptivas que la institución brinda, razón para señalar que no resulta de recibo lo alegado en el presente recurso y debe ser rechazado.”. Solicitan que se desestime el recurso de amparo.

4.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,
CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente aduce que la amparada desea someterse a una esterilización, sin embargo, se le asignó la cita para octubre de 2025 en Ginecología del Hospital Max Peralta Jiménez. Estima que el plazo que debe esperar su representada para la valoración en esa especialidad lesiona el derecho a la salud.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- 1) La amparada es una paciente de 36 años (consultas civiles en el portal del Tribunal Supremo de Elecciones).
- 2) En fecha no indicada, la amparada fue referida a Ginecología del Hospital Max Peralta Jiménez a fin de ser valorada para un procedimiento de salpingectomía, siendo asignada la cita en esa especialidad para octubre de 2025 (hecho no controvertido).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD REPRODUCTIVA. En sentencia n.º 2002-003791 de las 15:37 horas del 23 de abril de 2002, esta Sala se pronunció en un caso similar al planteado en este asunto, en los siguientes términos:

“(...) V.- El derecho a la reproducción y a la disposición del propio cuerpo en situaciones que no incidan con iguales derechos de terceros o con el

EXPEDIENTE N° 23-015186-0007-CO

orden público, son de ejercicio individual y personal, por ser intrínsecos de la persona humana. Así lo reconoció la Sala en la sentencia número 1999-02950 de las 10:03 horas del 23 de abril de 1999, que –ante el recurso de amparo que formulara una persona frente a los deseos de su cónyuge de practicarse una intervención de esta naturaleza y lo reiteró en la número 2000-11015 de las 13:39 horas del 13 de diciembre del dos mil (...). Todas las personas, tanto hombre como mujer, gozan del derecho a la salud reproductiva, que ha sido definida por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en el Cairo, 1994 como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos. En consonancia con esta definición, la atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos, al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual. En conclusión, los derechos reproductivos están reconocidos en la Constitución Política, y en los documentos internacionales sobre derechos humanos suscritos en Costa Rica. Se fundan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Los instrumentos sobre derechos humanos garantizan también el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia. VI.- El sistema de seguridad social costarricense provee a sus usuarios la posibilidad de recurrir a varios métodos de control de la natalidad, entre los cuales está la anticoncepción definitiva mediante

EXPEDIENTE N° 23-015186-0007-CO

la intervención quirúrgica tanto en las mujeres como en los hombres. En cumplimiento de las normas internacionales el Estado Costarricense promulgó el Decreto Ejecutivo 27913 de 14 de mayo de 1999, que establece entre los métodos de planificación familiar, la esterilización voluntaria. El decreto regula la forma en que debe garantizarse que la persona ejercite ese derecho en condiciones que respeten otros derechos fundamentales como el de libre autodeterminación. Se parte del supuesto de que la esterilización es voluntaria y que quien se somete a ella tiene plena conciencia de sus implicaciones, por lo que se habla de consentimiento informado. Este concepto involucra que la persona interesada debe tener la capacidad jurídica para dar su consentimiento y ejercer su elección sin coerción, dolo, engaño, constreñimiento o mala interpretación, y que debe tener suficiente conocimiento y comprensión de todos los elementos del problema, a fin de poder tomar una decisión inteligente e informada. El derecho a consentir no se limita a aceptar o rechazar algún procedimiento, prueba, examen, sino que incluye la posibilidad de elegir entre una y otra alternativas (...)”.

En esa misma línea en la sentencia n.º 2016-003712 de las 14:30 horas del 15 de marzo de 2016, este Tribunal indicó:

“La Administración debe ejecutar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. No es de recibo para este Tribunal el alegato de las autoridades médicas que señalan que la amparada cuenta con una amplia variedad de métodos de anticoncepción temporales, a la recurrente se le debe asegurar su derecho a la salud tal y como ella lo demanda, no existe justificación válida que respalde la demora en la intervención que requiere”.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se reclama el plazo que debe esperar la paciente amparada para ser valorada en Ginecología del Hospital Max Peralta Jiménez, ya que, según adujo, se le asignó la cita para octubre de 2025. Este plazo excesivo, en su criterio, retarda la esterilización que desea efectuarse ya que no puede tener más hijos.

En el informe las autoridades recurridas indicaron que la cirugía en cuestión es un procedimiento de prioridad baja, por lo que la permanencia de la amparada

EXPEDIENTE N° 23-015186-0007-CO

en lista de espera no conculca sus derechos fundamentales; sin embargo, no se refirieron en concreto a la cita otorgada a la paciente.

En el memorial de interposición del presente asunto no se indicó la fecha en que se hizo la asignación de la cita a la tutelada, únicamente, se refirió que esa cita se otorgó para octubre de 2025, hecho que no fue controvertido por las autoridades accionadas. De este modo, partiendo del momento de interposición de este amparo —27 de junio de 2023— a octubre de 2025 (fecha de la cita), media un plazo de espera de **dos años y tres meses** aproximadamente para la atención médica indicada, el cual resulta desproporcionado. En esa medida, se impone acoger el recurso por violación del derecho a la salud, siendo que, por tratarse de una situación en la que no hay criterio alguno de prioridad, se dispone que la amparada sea atendida en el plazo de tres meses contado a partir de la notificación de esta sentencia.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865

EXPEDIENTE N° 23-015186-0007-CO

2017	5682
2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310
2023*	4821

*Cantidad de expedientes ingresados al 6 de junio de 2023.

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los casos de violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia nro. 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente nro. 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de

EXPEDIENTE N° 23-015186-0007-CO

pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la sintomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de sus pacientes. Aunado a ello, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que su solución provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VI.- VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS.

Aunque los recurridos no lo aducen, es un dato inobjetable ofrecido por la ciencia que, en el caso en estudio, no estamos frente a una patología. Además, en innumerables oportunidades diferentes autoridades médicas de la Caja Costarricense del Seguro Social así lo han manifestado. De manera que estimo que

no procede aplicar la jurisprudencia de esta Sala relativa al derecho a la salud. Por lo tanto, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

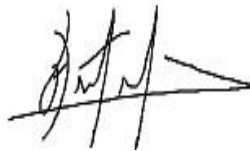
VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Krisia Díaz Valverde y Rafael Mora Castrillo, en su condición respectiva de directora general y jefe de Ginecología, ambos del Hospital Max Peralta Jiménez, o a quienes ocupen esos cargos, coordinar lo necesario para que la amparada sea valorada en la especialidad de Ginecología de ese centro de salud en el plazo de tres meses contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense

EXPEDIENTE N° 23-015186-0007-CO

de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal pone nota. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar el recurso. Notifíquese.-



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



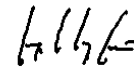
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



47JWBIA6HLOM61

EXPEDIENTE N° 23-015186-0007-CO